

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA MOLINA Y CIENEGUILLA**

EXPEDIENTE : 00320-2010-0-3204-JM-CI-01
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : HERENCIA ESPINOZA SILVIA JENIFER
ESPECIALISTA : MARQUEZ MILLA BRENDA ROCIO
DEMANDADO : VICENTE COLLANTES, CARMEN ROSA Y OTROS
DEMANDANTE :SUCESION INTESTADA DE PEDRO EDGAR EDMUNDO
VALCARCEL ARZE Y OTRO

SENTENCIA

Resolución Nro. Catorce
La Molina, diez de agosto de dos mil quince

I. ANTECEDENTES

1. La **Sucesión Intestada de Pedro Edgar Edmundo Valcarcel Arze** representada por su cónyuge supérstite **Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcarcel** y sus hijos **Luis Fernando, Carmen Elizabeth, Ana Magdalena y Edgar Daniel Valcarcel Pollard** interpusieron una demanda de anulabilidad de acto jurídico de compraventa por simulación relativa en la modalidad de interposita persona respecto de la minuta de fecha 23 de cotubre de 2009 y la correspondiente escritura pública de fecha 28 de octubre del mismo año otorgada por los vendedores **Felix Llamoja Curi y Carmen Rosa Vicente Collantes** a favor de **Elsa Margarita Ludeña Guerrero**, mediante el cual se transfiere los inmuebles ubicados en la Calle Jamaica N° 170, Urbanización Santa Patricia, I etapa, distrito de La Molina y el estacionamiento N° 2, primer piso, Ubicado en la Calle Jamaica N° 172, Urbanización Santa Patricia, I etapa, distrito de La Molina cuya transferencia consta en asientos C0002 de las partidas N° 12339544 y 12339543 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima (en adelante, **los Predios**).
2. En tal sentido, la demandante requiere que se declare como propietarios reales de los Predios a **Edgar Edmundo Valcárcel Arze** y a su señora **Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel**; como pretensión subordinada, solicitan la nulidad absoluta del acto jurídico de compraventa de los Predios por la causal de simulación absoluta; y, accesoriamente solicita la nulidad de las inscripciones a favor de la demanda

3. Fundamentan su demanda indicando que:
- a. El causante Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze y su esposa Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel vendieron el inmueble de su propiedad ubicado en el Sub Lote Numero 1 A, Urbanización “El Sol de La Molina” en el distrito de La Molina por un valor total de US\$ 354,200.00.
 - b. Con la inscripción del bloqueo registral recibieron 2 cheques de gerencia: uno de US \$ 100.000.00 a nombre de Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze y el segundo de US \$ 120,000.00 a nombre de Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel. Luego con la firma de la escritura pública de cancelación de precio recibieron dos cheques, uno por la suma de US \$ 67,100.00 a nombre del señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze y el segundo Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel.
 - c. Recibido el cheque de US \$ 100,000.00, el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze, decidió adquirir un departamento para tener un espacio para sí y para componer su música, por ello, el 15 de setiembre de 2009, cobro el cheque y abrió una cuenta de ahorros por la suma de US \$ 98,500.00, reteniendo para él US \$ 1500.00, de los cuales US \$ 1000.00 servirían para separar el departamento. Sin embargo, la cuenta de ahorros que tenía era mancomunada entre él y su alumna-asistente, la codemandada Elsa Margarita Ludeña Guerrero, dado que él se encontraba en tratamiento médico, siendo esta persona quien manejaría la agenda profesional y algunos documentos.
 - d. Al fallecimiento del causante, se entregaron todos los objetos personales a los demandantes, entre ellos, el saldo de las tarjetas bancarias, tarjetas de vista y el saldo de la cuenta de ahorros en un cheque de gerencia.
 - e. Posteriormente, tomaron conocimiento que el causante adquirió por interposita persona los Predios por la suma de US \$ 70,000.00, precio que fue pagado con el dinero depositado en la cuenta mancomunada y que provenía de la venta del inmueble de la sociedad conyugal.
 - f. El contrato de compraventa se elaboró a nombre de la codemandada Elsa Margarita Ludeña Guerrero, quien no tendría problema en intervenir como “aparente

compradora” quien habría simulado su participación en beneficio de su maestro, evitando la participación de su esposa Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel, persona con la que estuvo casado por 50 años.

- g. Refieren, además que, la codemandada Elsa Margarita Ludeña Guerrero nunca vivió en el inmueble adquirido, sino en otro distinto. Lo que determinaría su actuación como “testaferro” o “interpuesta ficticia”, no pudiendo alegar que los inmuebles los obtuvo como regalo debido a que son bienes de la sociedad conyugal, requiriéndose de la participación de ambos cónyuges para disponer de los bienes comunes.
 - h. Respecto de la pretensión subordinada, los demandantes manifiestan que cuando se celebró el contrato de compraventa con intervención de la codemandada Elsa Margarita Ludeña Guerrero, como aparente compradora, la voluntad real del causante era comprar para sí los inmuebles, por lo que quedaría claro que la compradora no es realmente la verdadera sino una ficticia, siendo la real intención la de adquirir los bienes como propios y no como bienes conyugales, evitando de esta forma la participación de la cónyuge.
4. Mediante resolución uno de fecha 24 de noviembre de 2010 se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado a los demandados.
 5. Felix Llamuja Curi y Carmen Rosa Vicente Collantes (en adelante, **los esposos Llamuja Vicente**) contestan la demanda indicando que convinieron con el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze la transferencia de los Predios, con quien luego de una negociación, acordaron que la minuta se consigne como compradora a Elsa Margarita Ludeña Guerrero, siendo esta una expresión de libre manifestación de voluntad.
 6. Por su parte, Elsa Margarita Ludeña Guerrero (en adelante, **la señora Ludeña**) contesta la demanda indicando que el inmueble se compró con su propio peculio el cual fue obtenido con su amplia trayectoria como profesora de canto y por el ejercicio del canto lírico. Refiere, además que conoció al señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze, con quien mantuvo una relación de convivencia marital por más de 30 años, motivo por el cual, decidieron abrir una cuenta de ahorros mancomunada, donde ambos depositaban su dinero, sin que exista aprovechamiento de alguno de los dos.

7. Asimismo, manifiesta que si bien es cierto, el cheque de gerencia para pagar la compra del departamento salió de la cuenta mancomunada, el dinero le pertenecía a ambos, por lo que, no existe simulación alguna.
8. Por resolución número dos se resolvió tener por contestada la demanda y declarar saneado el proceso, concediéndole a las partes el plazo de tres días para que cumpla con proponer los puntos controvertidos.
9. Posteriormente, mediante resolución cuatro se resolvió fijar el punto controvertido, se admitieron los medios probatorios, disponiendo que las tachas y oposiciones se resolverían conjuntamente con la sentencia, citándose a las partes a audiencia de pruebas.
10. En la audiencia de pruebas de fecha once de setiembre de dos mil once, se resolvieron las cuestiones probatorias, citándose a la continuación de audiencia, la que se verificó conforme al acta de fojas 335 a 339 y 356 a 358, concediéndole a las partes, el plazo para proponer los alegatos correspondientes, por lo que, habiéndose vencido el plazo, es el estado el de dictar sentencia.
11. Cabe precisar que mediante Resolución Administrativa 138-2014- CE-PJ, dispuso la conversión del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla en el Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, motivo por el cual, esta sentencia es emitida por el Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla.

II. CONSIDERANDOS

Primero. Conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”; y en ejercicio de ello los recurrentes interponen la presente demanda con la finalidad que:

- i. se declare la anulabilidad del acto jurídico de compraventa por simulación relativa en la modalidad de interpósita persona que contiene la minuta de fecha 23 de octubre de 2009 y su correspondiente escritura pública de fecha 28 de

octubre del mismo año otorgada por los vendedores, los esposos Llamuja Vicente a favor de la interpuesta compradora, la señora Ludeña, respecto de los Predios, debiendo declarar como propietarios reales a Edgar Edmundo Valcárcel Arze y a su señora Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel;

- ii. en forma subordinada se declare la nulidad absoluta del acto jurídico de compraventa de los Predios por simulación absoluta; y,
- iii. como pretensiones accesorias, la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha 23 de octubre de 2009 que contiene la minuta del 23 de octubre de 2009 y la nulidad de las inscripciones registrales a favor de la señora Ludeña contenidas en los asientos C0002 de las partidas N° 12339544 y 12339543 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Segundo. El Título VI del Libro II del Código Civil establece sobre la Simulación del Acto Jurídico, lo siguiente:

“Simulación relativa

Artículo 191.- Cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero.

Simulación parcial

Artículo 192.- La norma del artículo 191 es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos o interviene interpósita persona.

Acción de nulidad de acto simulado

Artículo 193.- La acción para solicitar la nulidad del acto simulado puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso.

Inoponibilidad de la simulación

Artículo 194.- La simulación no puede ser opuesta por las partes ni por los terceros perjudicados a quien de buena fe y a título oneroso haya adquirido derechos del titular aparente”. (Subrayado agregado).

Tercero. En ese sentido, conforme a nuestra legislación hay simulación por interposición de persona cuando se hace intervenir en el negocio jurídico a un intermediario ficticio en el

que aparentemente recaerán los efectos del mismo, siendo que en realidad, dichos efectos deben radicarse efectivamente en otra persona que es la auténticamente interesada en el negocio.

Cuarto. Por ello, la simulación por interpósita persona se trata solamente de una situación creada, esto porque el interpuesto no es verdaderamente parte del negocio, es una mera apariencia, pues en la realidad el sujeto adicional sólo presta su nombre, sin hacerse acreedor ni deudor por el mérito de una relación jurídica en la que ha intervenido de manera nominal. Señala FERRARA que al celebrarse un negocio jurídico cabe que se interponga una persona extraña con el fin de ocultar el verdadero interesado¹.

Quinto. En la simulación se puede distinguir entre interposición real e interposición ficticia de persona. En la interposición ficticia –mencionada por los actores– las partes del negocio jurídico están de acuerdo en que surta el mismo sus efectos entre ellos, pero también están de acuerdo con interponer a un tercero con quien el negocio se celebra simuladamente, quedando oculto uno de los sujetos de aquel acuerdo. La persona interpuesta es extraña a la relación, dice FERRARA, y, descubierta la simulación, se evapora por completo².

Sexto. La simulación por interpósita persona es una de las modalidades de la simulación relativa, que se presenta cuando una persona aparece como celebrante del acto y destinatario de sus efectos; pero en realidad, es otra la persona con la que se celebra el acto jurídico y que no aparece en la declaración. Por ello, en la simulación relativa existe un acuerdo simulatorio en que tres partes se ponen de acuerdo: las dos partes interesadas: el disponente del derecho y el adquirente efectivo, así como el testafierro, que es la parte ficticia.

Séptimo. En ese sentido, conforme a la legislación y la doctrina en la simulación relativa por interpósita persona intervienen los actores siguientes:

- 1) **El disponente del derecho (en adelante, Parte Visible):** quien se encuentra interesado en la realización de un acto jurídico y transfiere el derecho; o en su caso aporta los medios materiales para su ejecución.

1 Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIII, Pág. 2567.

2 Ob. cit

2) **El adquirente efectivo** (en adelante, **Parte Oculta**): quien se beneficia del acto jurídico, pero no interviene en el mismo porque no lo desea o no porque no puede hacerlo legalmente.

3) **Testaferro**: quien interviene en el acto jurídico de manera formal, con la finalidad de beneficiar a la Parte Oculta. Es decir no tiene interés propio en la realización del acto jurídico.

Octavo. La demandante señala que respecto de la compra de los predios, la Parte Visible, sería el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze, en la medida que aportó los medios materiales para que se realice en acto jurídico de compraventa; la Parte Oculta, sería la sociedad conyugal conformada por el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze y Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel, en la medida que los Predios fueron adquiridos con dinero de la sociedad conyugal; y, finalmente la Testaferro es la señora Ludeña, pues es quien prestó su nombre para la realización de dicho acto jurídico.

Noveno. Sin embargo, la demandante no ha aportado pruebas que acrediten dicha aseveración; pues si señala que el acto jurídico fue simulado, debería presentar el acuerdo de simulación entre la Parte Visible, la Parte Oculta y la Testaferro, o en su defecto, debería presentar los indicios o los sucedáneos de los medios probatorios que permitan llegar a la conclusión que si hubo un acuerdo simulatorio entre las partes.

Décimo. Es más, la demandante señala que recién tomo conocimiento de la adquisición de los Predios, luego de la muerte de su causante, es decir, la supuesta Parte Oculta del negocio jurídico, reconociendo expresamente que la supuesta Parte Visible nunca le informó que había adquirido los Predios a su favor. Con lo cual queda descartada, cualquier hipótesis de simulación, pues no existe evidencia de que el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze haya buscado beneficiar a la sociedad conyugal de la cual formaba parte.

Undécimo. En su calidad de vendedores, los esposos Llamoja Vicente han manifestado que convinieron la venta de los Predios, por el precio de US \$ 70,000.00, con el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze, quien en un acto de libre manifestación de voluntad dispuso que en la minuta se consigne como compradora a la señora Ludeña. Por lo que se debe

analizar cuál es el acto jurídico que efectivamente realizó el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze.

Duodécimo. Sobre el particular se debe tener presente que el día 15 de setiembre de 2009, el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze recibió el primer cheque por la suma de US \$ 100,000.00; y, en la misma fecha y con parte de dicho dinero (US \$ 98,500.00) abrió con la señora Ludeña la cuenta mancomunada N° 0030724-207, conforme se advierte del contrato de servicios bancarios y la solicitud de apertura de cuenta.

Decimotercero. Con fecha 23 de octubre de 2009, la señora Ludeña suscribió en calidad de compradora un contrato de compraventa de los Predios con los esposos Llamuja Vicente, por la suma de US \$ 70,000.00. Dinero que fue retirado de la cuenta mancomunada antes indicada.

Decimocuarto. Como se puede apreciar, el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze donó la suma de US \$ 70,000.00 a favor de la señora Ludeña, a fin que esta su vez compre los Predios a los esposos Llamuja Vicente.

Decimoquinto. Al respecto, debe indicarse que si bien el artículo 315 del Código Civil establece que: *“Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro”*, el acto jurídico de donación no adolece de causal de anulabilidad, toda vez que conforme ha quedado establecido en la sentencia de Casación N° 2893-2013 Lima, *“cuando un cónyuge dispone de manera unilateral de un bien de la sociedad conyugal, el negocio jurídico está debidamente constituido; sin embargo, presenta un defecto extrínseco relevante, esto es, la ausencia de legitimación para contratar que ostenta el cónyuge celebrante respecto al bien social”*.

Decimosexto. Ello, en razón a que la legitimación para disponer del bien es de la sociedad de gananciales como patrimonio autónomo y no de determinado cónyuge, en ese sentido, si uno de los cónyuges celebra un acto de disposición sin autorización del otro carecerá de facultades de representación expresas respecto al titular del bien, que es la

sociedad de gananciales, por tanto, al carecer el enajenante de estas facultades de representación y de legitimidad para contratar, el acto resulta ineficaz y no anulable³.

Decimoséptimo. No correspondiendo, en atención a lo expuesto, amparar este extremo de la demanda, así, al no haberse amparado la pretensión principal corresponde emitir pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada, la cual consiste en el pedido de declaración de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los codemandados por la causal de simulación absoluta.

Decimooctavo. Respecto a ello, debe indicarse que los fundamentos de hecho por los cuales se solicita la declaración de nulidad del acto jurídico son los mismos que los expuestos en la pretensión principal, esto es que la voluntad real del causante Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze fue comprar para sí los inmuebles descritos (o en todos caso para la sociedad conyugal de la cual formaba parte), resultando la adquirente, Elsa Margarita Ludeña Guerrero, una compradora ficticia.

Decimonoveno. Lo cual no se ajusta a los hechos probados en el presente procedimiento, dado que la voluntad del señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze fue beneficiar con una donación dineraria a la señora Ludeña, para que esta a su vez adquiriera los Predios a su favor. Es decir, se ha demostrado que bajo ningún concepto la señora Ludeña tenía la calidad de testafarro.

Vigésimo. Un tema muy distinto es que el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze haya realizado la donación de un dinero que tenía como origen la venta un bien social, pero ello es muy distinto del supuesto de nulidad absoluta invocada por la demandante, motivo por el cual no resulta amparable esta pretensión

Vigésimo primero. Y, en el mismo sentido atendiendo a la naturaleza accesoria de las pretensiones de nulidad de escritura pública de inscripción registral contenidas en el asiento C0002 de las partidas N° 12339544 y 12339543, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a esta pretensión.

³ **HERENCIA, Silvia.** “LA INEFICACIA DE LA VENTA DE BIEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES POR UNO SÓLO DE LOS CÓNYUGES” , En: *Revista Actualidad Civil*, Edición Diciembre 2014, volumen 06, Lima

Vigésimo segundo. Sin perjuicio de ello, atendiendo a la disposición de un bien mueble de la sociedad conyugal por parte de uno sólo de los cónyuges corresponde dejar expedito su derecho para que lo haga valer en la forma legal correspondiente.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, administrando Justicia a Nombre de la Nación, la señora jueza del Primer Juzgado Civil de La Molina y Cieneguilla, resuelve:

FALLO

Declarando **IMPROCEDENTE LA DEMANDA** interpuesta por la **Sucesión Intestada de Pedro Edgar Edmundo Valcarcel Arze**, representada por su cónyuge supérstite **Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcarcel** y sus hijos **Luis Fernando, Carmen Elizabeth, Ana Magdalena y Edgar Daniel Valcarcel Pollard**, para que se anule judicialmente la minuta de fecha 23 de octubre de 2009 celebrada por los vendedores **Felix Llamoja Curi y Carmen Rosa Vicente Collantes** y la compradora **Elsa Margarita Ludeña Guerrero**, por causal de simulación relativa en la modalidad de interposita persona, así como las pretensiones accesorias consistente en la declaración de nulidad de escritura pública de inscripción registral contenidas en el asiento C0002 de las partidas N° 12339544 y 12339543.

Declarando **IMPROCEDENTE LA DEMANDA** interpuesta por la **Sucesión Intestada de Pedro Edgar Edmundo Valcarcel Arze**, representada por su cónyuge supérstite **Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcarcel** y sus hijos **Luis Fernando, Carmen Elizabeth, Ana Magdalena y Edgar Daniel Valcarcel Pollard**, para que se declare la nulidad de la minuta de fecha 23 de octubre de 2009 celebrada por los vendedores **Felix Llamoja Curi y Carmen Rosa Vicente Collantes** y la compradora **Elsa Margarita Ludeña Guerrero**, por causal de simulación absoluta, dejando a salvo el derecho para que lo haga valer en la forma legal correspondiente.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Justicia Honorable, País Respetable